

**RESOLUCIÓN No. 205**  
01 de Diciembre de 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR LA JEFE DE CONTROL INTERNO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**

El Alcalde del Municipio de Palmira en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 93 de la ley 136 de 1994, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción, y demás normas concordantes

**ANTECEDENTES**

Que, dentro del Plan Anual de Auditoría, aprobado el 28 de febrero de 2025 mediante acta del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, se estableció la realización de dos auditorías anuales de ley al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira.

Que el día 04 de agosto de 2025, conforme al Acta de Posesión No. 171.1.25.01.00000001.507.2025000093, tomó posesión en el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno la doctora Eliana Corral Aramburo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.656.443.

Que el 19 de agosto de 2025, mediante nota interna identificada con TRD 101.1.39.08.00000015.15.20250000.24, dirigida al señor Alcalde Víctor Manuel Ramos Vergara, la Jefe de la Oficina de Control Interno, doctora Eliana Corral Aramburo, manifestó lo siguiente:

*"En mi calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía Municipal de Palmira, me permito presentar de manera respetuosa la declaración de impedimento frente a la auditoría al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira y que involucra directamente a la Secretaría Jurídica, conforme al artículo 11 de la ley 1437 de 2011.*

*La razón de esta manifestación obedece a que en dicha Secretaría ejerce en calidad de secretario mi hermano el Dr. Jorge Eliecer Corral Aramburo, situación que podría constituir un posible conflicto de interés, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1474 de 2011, Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario"*

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, relativo a la Garantía de la función pública, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que deben observarse en el desempeño del empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés, establecidos en la Constitución Política y en la Ley



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

## RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.205

Que, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, al regular el conflicto de interés y las causales de impedimento y recusación precisa que estas instituciones de transparencia e igualdad corresponde a un conflicto entre el interés general propio de la función pública con el interés particular y directo de un servidor público, en concreto, "que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas".

Que dicho precepto, literalmente dispone:

**ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.**  
Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. 2. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

Que, como se advierte en el caso concreto se surte el trámite que habla el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 la cual da el procedimiento y temporalidad en casos de conflicto de interés y/o impedimento; la doctora Eliana Corral Aramburo ha solicitado que se le declare impedida para actuar dentro de la auditoría al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira, en razón a que la Secretaría Jurídica dependencia directamente involucrada en dicho proceso está a cargo de su hermano, el doctor Jorge Eliécer Corral Aramburo, configurándose de esta manera la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior busca evitar que, en el ejercicio de sus funciones, pueda prevalecer un interés personal o familiar sobre el interés general, circunstancia que afectaría su objetividad, imparcialidad e independencia frente a este asunto institucional, el cual, como Jefe de la Oficina de Control Interno, le correspondería adelantar.

Que, en este sentido, al valorar de manera cuidadosa la manifestación presentada por la Jefe de Control Interno, se concluye que el impedimento radica en dos aspectos fundamentales: a) que el conflicto de interés podría comprometer la transparencia de la decisión que se adopte en la auditoría al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira; y b) que el reconocimiento del impedimento constituye una garantía de que la decisión no se vea influenciada por un interés particular en detrimento del interés público. En efecto, en toda actuación administrativa debe prevalecer, de manera inequívoca, un solo interés: el interés general.

Que, en consecuencia, con el fin de salvaguardar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que orientan la función pública, y de conformidad con las disposiciones normativas ya citadas, se hace necesario aceptar el impedimento manifestado por la doctora Eliana Corral Aramburo y, en consecuencia, designar un funcionario competente que asuma la realización de la referida auditoría.

Que, por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar el impedimento presentado por la señora Eliana Corral Aramburo, Jefe de la Oficina de Control Interno del Municipio de Palmira, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.656.443, para adelantar la auditoría al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.205

Palmira, por encontrarse incurso en la causal de parentesco establecida en el numeral 1 y 13 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Designar como auditor ad hoc al señor Víctor Hugo López Vásquez, Asesor del Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.317.180, para adelantar la auditoría al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira, conforme al Plan Anual de Auditoría 2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión a la señora Eliana Corral Aramburo, al doctor Víctor Hugo López Vásquez y a la Secretaría Jurídica del Municipio de Palmira, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los un (01) día del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).



VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA  
Alcalde Municipal

Proyecto: John Steven Pineda Arango – Contratista  
Reviso: Jon Jairo Dueñas Urquijo – Profesional Especializado 4  
Aprobó: Grace Velez Millan – Secretaria General

